

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas, el Órgano Técnico Electoral, los Órganos de Representación y Dirección del Partido de la Revolución Democrática Michoacán; así como para aquellas personas externas que se sometan a los procesos contemplados en el mismo; el cual tiene por objeto regular el actuar de las instancias intrapartidarias y de todas las personas que participen en un proceso electoral interno o en alguna etapa de éste; como son:

- a) La organización de los procesos electorales que corresponden al Órgano Técnico Electoral para:
 - 1. Elección de Órganos de Representación y de Dirección, en todos sus niveles;
 - 2. Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular;
- b) Las actuaciones de los Órganos de Representación y Dirección que tengan relación con algún proceso electoral, del ámbito correspondiente;
- c) Los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral; y

Artículo 2. Las actuaciones del Órgano Técnico Electoral reguladas por el presente ordenamiento, se regirán por los principios de honradez, transparencia, certeza, legalidad, igualdad, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad e inmediatez.

Artículo 3. En cumplimiento con lo establecido en los artículos 63, inciso b) y 92 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, el Órgano Técnico Electoral tendrá la responsabilidad de organizar los procesos electorales internos.

Artículo 4. Durante los procesos electorales internos el Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Emitir los acuerdos y lineamientos para el adecuado desarrollo de los procesos electorales;
- b) Autorizar los recursos económicos suficientes para el desarrollo de los procesos electorales internos;
- c) Aprobar, en su caso, la empresa o empresas encargadas de la impresión de la papelería y boletas a utilizar en el proceso electoral interno;

TÍTULO SEGUNDO

DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO ÚNICO

DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL

Artículo 5. El Órgano Técnico Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Estatal, responsable de la organización de los procesos electorales para la integración de los Órganos internos del Partido, así como para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Estatuto.

Artículo 6. El Órgano Técnico Electoral se integrará por tres personas electas por la Asamblea Estatal del Partido y podrá contar con un equipo técnico profesional, mismo que entrará en funciones al inicio del proceso electoral interno, con la emisión de la convocatoria correspondiente y cesará su actividad una vez calificada la elección de que se trate, la duración de su comisión será de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Artículo 7. El Órgano Técnico Electoral atenderá y llevará a cabo, todos y cada uno de los procesos internos de las elecciones para candidaturas a cargos de elección popular constitucionales, ya sean ordinarias o extraordinarias; así como la de los Órganos de Representación y Dirección del Partido.

Artículo 8. Los integrantes del Órgano Técnico Electoral podrán ser removidos, previo derecho de audiencia ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria, el cual será ejercido mediante el procedimiento que se sustancie derivado de la queja presente el Comité Ejecutivo Estatal, cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- a) Por no regirse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, equidad y máxima publicidad;
- b) Por notables deficiencias técnicas en las tareas de los procesos electorales;
- c) Cuando realicen de forma dolosa actos que vulneren los procesos electorales;
- d) Por evidente desacato a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, y;
- e) Por incumplimiento de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES

Artículo 9. El Órgano Técnico Electoral tendrá las obligaciones, atribuciones y funciones que le son señaladas en el Estatuto, en el presente Reglamento y, en su caso, los lineamientos de operación que emita el Comité Ejecutivo Estatal, siendo estas:

- a) Presentar al Comité Ejecutivo Estatal para su aprobación, los Lineamientos para llevar a cabo el desarrollo del proceso electoral;
- b) La determinación del número de centros de votación, geolocalización y georeferenciación e integración de las Mesas Directivas de Casillas a instalar en los procesos internos;
- c) Ejecutar los lineamientos del Comité Ejecutivo Estatal para la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido que sean convocados;
- d) Recibir todas y cada una de las documentales que sean presentadas mediante su oficialía de partes y dar el trámite correspondiente;
- e) Implementar los mecanismos necesarios para garantizar el resguardo de los datos personales;
- f) Integrar los expedientes de impugnaciones contra sus actos o los de sus delegaciones y remitirlas en los plazos contemplados en el presente ordenamiento a la Comisión de justicia intrapartidaria;
- g) Emitir las Constancias de Mayoría a las personas que resultaron electas para los cargos de Mesa Directiva de la Asamblea Estatal y Comité Ejecutivo que correspondan;
- h) Emitir las Constancias de Mayoría a las personas que resultaron electas para los cargos de Asambleístas Estatal que correspondan;
- i) Emitir las Constancias de Mayoría a las personas que resultaron electas en una candidatura a cargo de elección popular;
- j) Emitir los proyectos de acuerdo relativos a la integración de las delegaciones electorales delimitando sus atribuciones, funciones y temporalidad;
- k) Emitir mediante el acuerdo respectivo los formatos a utilizar en el proceso electoral;
- l) Realizar los cómputos definitivos en las elecciones internas;
- m) Realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido;
- n) Presentar propuesta del personal operativo al Comité Ejecutivo Estatal para el adecuado desarrollo de sus funciones y tareas;

- o) Presentar propuestas al Comité Ejecutivo Estatal de los requerimientos y recursos económicos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electoral;
- p) Elaborar y emitir el proyecto de integración y actualización de las personas Asambleaístas, en todos sus niveles, para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo, para la publicación definitiva;
- q) Posterior al otorgamiento de registro de candidaturas o precandidaturas, recibir y dar trámite a las promociones de sustituciones y, elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente;
- r) Certificar, en los casos conducentes, por unanimidad o por mayoría las documentales que obren en sus archivos;
- s) Determinar las rutas de distribución, las Delegaciones Electorales para el desarrollo de la jornada electoral y los lugares de resguardo de los expedientes y paquetes electorales;
- t) Registrar a las personas que aspiren a una candidatura o precandidatura en los procesos electorales internos;
- u) Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los acuerdos generados por el Órgano, requerimientos recibidos, respuestas sobre requerimientos, renunciaciones recibidas o demás documentos de archivo que produzcan, reciban o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, cumpliendo con los estándares y principios en materia archivística;
- v) Atender los trabajos que establezca la Coordinación de Archivos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán y llevar a cabo los procesos de gestión documental; y
- w) Las demás que establezca el Estatuto y el presente ordenamiento.

Artículo 10. El Órgano Técnico Electoral, tomará las determinaciones que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones, con apego a los principios por los cuales debe regirse, acatando la normatividad interna, debiendo informarlo al Comité Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES

Artículo 11. El Órgano Técnico Electoral, podrá tener sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán convocadas por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 12. Serán ordinarias aquellas que deben celebrarse cada siete días, cuando haya temas que tratar, mismas que serán convocadas con tres días de anticipación.

Artículo 13. Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas mínimo en un plazo de doce horas de anticipación, cuando el órgano lo estime necesario, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 14. La publicación de las convocatorias ordinarias, se hará al día siguiente de su aprobación; en el caso de las extraordinarias a más tardar una hora posterior a la emisión de la misma, las cuales serán publicadas en los estrados del Órgano Técnico Electoral y en la página electrónica web oficial del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, debiendo ser notificada a los integrantes de manera personal, o por correo electrónico habilitado para tal efecto para cada integrante. Dicha convocatoria deberá precisar:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio;
- b) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- c) Orden del día de los trabajos a desarrollar; y
- d) Clausura.

Artículo 15. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 16. Los proyectos de acuerdo serán discutidos en pleno, podrán ser aprobados por unanimidad o mayoría.

El Secretario Técnico del órgano electoral es el responsable de llevar a cabo el desarrollo de la sesión, así como elaborar el acta correspondiente y turnarla para su observación y, en su caso, firma de los integrantes de la instancia. En ausencia, se habilitará a uno de sus integrantes para el desarrollo de dichas actividades.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ÁREAS DE TRABAJO Y LAS DELEGACIONES ELECTORALES

Artículo 17. Las áreas de trabajo del Órgano Técnico Electoral son:

- a) Secretaría Técnica, Oficialía de Partes, Archivo y Transparencia;
- b) Jurídico, Capacitación y Estructura; y
- c) Planeación y Operación.

Cada una de las áreas mencionadas será encabezada por uno de los miembros del Órgano Técnico Electoral, debiendo ser el responsable de esas áreas de trabajo en

el desarrollo de las actividades, aprobándose la distribución de las áreas de trabajo en la primera sesión ordinario. Cada responsable deberá informar al pleno del Órgano Técnico Electoral sobre el estado que guarda cada una de las áreas de trabajo.

Artículo 18. El Órgano Electoral, de acuerdo a las necesidades para el mejor desarrollo de sus actividades podrá solicitar al Comité Ejecutivo Estatal personal a efecto de distribuirlo en las distintas áreas y determinar sus funciones, la responsabilidad de todas las actividades será conjunta.

Artículo 19. El Órgano Técnico Electoral, podrá nombrar Delegaciones, mismas que serán integradas por las personas necesarias para el desarrollo del procedimiento en lo particular o del propio proceso electivo, las delegaciones tendrán un ámbito, funciones y responsabilidades de ejercicio determinado en el acuerdo respectivo.

Artículo 20. Las Delegaciones son dependientes de los integrantes del Órgano Técnico Electoral, y son conformadas para garantizar los procesos o procedimientos que les sean delegados, están sujetas a la normatividad interna, con las facultades y funciones que les otorgue expresamente el acuerdo que para tal efecto se emita.

Artículo 21. Las Delegaciones de manera obligatoria deberán realizar la entrega de las documentales generadas en el desarrollo de su encargo al Órgano Técnico Electoral, a través de su oficialía de partes, en un plazo máximo de tres días naturales, contados a partir de la conclusión de la encomienda, dichas Delegaciones quedarán extintas una vez concluidos los trabajos que les fueron encomendados.

Artículo 22. La remoción de las Delegaciones Electorales se realizará por unanimidad de los miembros del Órgano Técnico Electoral, en caso de que éstos incurran en los siguientes supuestos:

- a) Por no apegarse a las facultades, funciones y responsabilidades que le hayan sido otorgadas que para tales efectos sea emitido;
- b) Por notables deficiencias técnicas en las tareas de los procesos electorales;
- c) Cuando realicen de forma dolosa actos que vulneren los procesos electorales; y
- d) Por evidente desacato a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS INTERNOS

Artículo 23. Los integrantes del Órgano Técnico Electoral deberán informar y solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Estatal cotice los costos unitarios de los recursos humanos, materiales y servicios para el desarrollo del proceso electoral interno, mismos que para ser suministrados, deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo Estatal. La Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Estatal, informará al Comité Ejecutivo Estatal, de la cotización respectiva; y éste a su vez, de considerarlo pertinente, autorizará la adquisición de los insumos requeridos.

Artículo 24. Los integrantes del Órgano Técnico Electoral, así como el personal operativo de éste, y en su caso sus Delegaciones, de manera obligatoria, entregarán puntualmente la comprobación de los recursos que se les asigne. De no hacerlo así, podrán ser sujetos de procedimiento sancionatorio ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 25. El contenido del presente capítulo se sujeta a lo dispuesto por el Reglamento en materia de Finanzas que corresponda.

TÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO

Artículo 26. Las personas afiliadas al Partido tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 17, 18 y 19 del Estatuto.

Artículo 27. Las personas afiliadas al Partido que integran el Listado Nominal tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 16, 18 del Estatuto.

Artículo 28. Para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 18, inciso a) del Estatuto, las personas afiliadas al Partido que integran el Listado Nominal, tienen prohibido ejercer actos que generen presión o coacción sobre los electores. La infracción a esta prohibición será sancionada por la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 29. Para el ejercicio del voto en las elecciones internas del Partido, por método electivo directo o indirecto, las personas afiliadas al Partido que integren el Listado nominal, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contar con Credencial para Votar con Fotografía vigente; y
- b) Estar en pleno uso de sus derechos políticos electorales y partidarios.

Artículo 30. En las elecciones de método directo, el derecho a sufragar de las personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal, se ejercerá en la casilla del centro de votación que corresponda a la sección electoral a la que pertenezca, lo anterior conforme al domicilio señalado en su credencial para votar.

Artículo 31. Es obligación de las personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal, constituir las Mesas Directivas de Casilla cuando sean designadas por el Órgano Técnico Electoral o el Instituto Nacional Electoral, mediante proceso de insaculación.

CAPÍTULO II DE LOS ASPIRANTES EXTERNOS

Artículo 32. Las personas no afiliadas al Partido, no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar los Órganos de Representación, Dirección Ejecutiva o ser titular de alguna instancia dentro de este instituto político.

Artículo 33. Las personas no afiliadas al partido tendrán la posibilidad de manifestar su intención y participar en algún proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad intrapartidaria correspondiente, así como en el instrumento convocante.

Una vez concluido el procedimiento de registro y en su caso, se les otorgue el registro y obtengan la calidad de precandidato o precandidata, se encontrarán en igualdad de condiciones durante el proceso de selección interna, para la obtención de la candidatura, en términos de lo establecido en el artículo 152 del Estatuto.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. El proceso electoral interno es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este Reglamento necesarios para llevar a cabo la renovación de los órganos de representación y dirección del Partido, así como la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Si se determina la utilización de nuevas tecnologías, cada una de las etapas del proceso, estará a lo dispuesto en el Título Séptimo del presente reglamento, así como el convenio de colaboración que, en su caso, se celebre con el Instituto

Nacional Electoral tomando en consideración las necesidades técnicas que se requieran.

Artículo 35. El proceso electoral interno podrá comprender las siguientes etapas:

- a) Emisión de la convocatoria;
- b) Emisión del Listado Nominal en coordinación con el Área de Afiliación;
- c) Actos preparatorios de la Jornada Electoral;
- d) Jornada Electoral;
- e) Sesión de Cómputo y Declaración de validez de la elección por parte de la instancia electoral; y
- f) Calificación de la Elección, por parte de la instancia jurisdiccional que corresponda.

Artículo 36. La fecha para la celebración de la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido será establecida en sesión de la Asamblea Estatal, de conformidad con el Estatuto. Si se solicita que el proceso electoral de renovación de Órganos de Representación sea realizado por el Instituto Nacional Electoral, la fecha de la celebración de la Jornada Electoral, quedará establecida en el convenio respectivo.

Artículo 37. En el caso de la elección de las candidaturas a puestos de elección popular, la determinación de la calendarización de las diferentes etapas del proceso electoral se fijará de acuerdo a los términos y plazos establecidos por las leyes o la normatividad electoral respectiva.

Artículo 38. La protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados estará conforme a lo establecido en el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental y a la normatividad vigente.

Artículo 39. El Órgano Técnico Electoral, sus Delegaciones Electorales, o en conjunto, integrarán el expediente del proceso y jornada electoral.

Artículo 40. La persona que ostente una candidatura o precandidatura podrá nombrar ante el Órgano Técnico Electoral a personas que ejerzan la representación de sus intereses, tanto propietario como suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea. Cuando la jornada electoral se lleve a cabo en una sesión de Asamblea podrán nombrarse al momento del registro.

Con independencia de la etapa procedimental y en cualquier momento podrán nombrar o modificar la integración de su representación. La representación de las candidaturas o precandidaturas podrán nombrar a su vez representantes ante el Órgano Técnico Electoral en cualquiera de sus ámbitos territoriales.

Los nombramientos antes referidos se podrán, observar o sustituir en cualquier momento del proceso electoral.

Artículo 41. La persona que ostente la representación de una candidatura o precandidatura podrá participar en todas y cada una de las actividades relacionadas con el proceso electoral a las que sea convocado, pudiendo realizar las peticiones o solicitudes que estime y, en su caso, ejercer las acciones legales que considere pertinentes.

La función de las representaciones concluirán con la calificación de la elección para las que fueron acreditadas o se resuelva en definitiva la elección en caso de que esté sujeta a un proceso jurisdiccional.

Artículo 44. Dentro del proceso electoral interno y constitucional, todos los días y horas, son hábiles.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN

Artículo 45. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 fracción V, último párrafo; así como los artículos 48 incisos fracción XI, XII, XIII, XIV, 133; 134; y 136 del Estatuto y la convocatoria respectiva, el proceso interno podrá ser bajo los siguientes métodos y en los siguientes supuestos:

- a) El método electivo indirecto, es la elección que se desarrolla en una sesión con carácter de electiva, en la cual solamente podrán participar quienes formen parte del órgano o instancia correspondiente, se aplica para la elección de:
 - 1. Mesa Directiva de la Asamblea del ámbito correspondiente;
 - 2. El Comité Ejecutivo Estatal;
 - 3. 56 Personas Asambleístas Estatales electas en los Distritos Locales a través de las Convenciones Distritales;
 - 4. La Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido en el Congreso Local;
 - 5. La Coordinación de las Presidencias Municipales del Partido;
 - 6. La Coordinación de Sindicaturas del Partido;
 - 7. La Coordinación de Regidurías del Partido;
 - 8. Las Candidaturas a cargos de elección popular, en las sesiones de Asamblea, de conformidad en lo establecido en el instrumento convocante.

- b) El método electivo directo, es la votación universal, directa, libre y secreta en urnas de aquellas personas que integren el Listado Nominal, y se aplicará para la elección de:
1. Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos Municipales, por mayoría relativa; y
 2. Las Secretarías de los Comités Ejecutivos Municipales, misma que se integrara por el principio de representación proporcional pura.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 46. Una vez cumplidos los requisitos Estatutarios y aprobada la solicitud por la autoridad federal electoral; el Comité Ejecutivo Estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Partidos Políticos en conjunto con la autoridad federal electoral, establecerán los alcances de su participación, las condiciones y términos para la organización y desarrollo del proceso electivo, por medio del convenio respectivo.

Artículo 47. En caso de que el convenio determine que el proceso de registro se lleve a cabo por la autoridad federal, se solicitará que los expedientes generados sean remitidos a la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo Estatal, así como los archivos electrónicos de las listas de registro por ámbito territorial, que deben contener:

- a) Folio de registro;
- b) Apellido paterno, materno y nombre o nombres;
- c) Prelación;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Domicilio y tiempo de residencia;
- f) Clave de elector;
- g) El cargo por el que se postula;
- h) El género y en su caso, la acción afirmativa por la cual se registra;
- i) Distrito Electoral Local; y
- j) Municipio.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 48. La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, de conformidad con la normatividad interna y las leyes que correspondan; las cuales serán vinculantes a las áreas responsables para que

inicien los preparativos de la elección respectiva, otorgando certeza y certidumbre a todos los interesados en participar en el proceso electoral interno.

Artículo 49. El Comité Ejecutivo Estatal elaborará la propuesta de Convocatoria para la elección de cargos de representación y dirección del Partido observando el principio de paridad de género, la cual será puesta a consideración del Pleno de la Asamblea Estatal para su aprobación por mayoría calificada de las personas Asambleístas presentes, de 30 a 60 días antes de la jornada electoral, plazos que podrán ser modificados de conformidad al Convenio de Colaboración que en su caso celebre el Partido con el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 50. La Convocatoria será publicada en estrados del Partido y en la página web oficial del mismo, a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a su aprobación.

Artículo 51. En caso de que se determine la nulidad de una elección de órganos de representación o dirección, emitida por un órgano jurisdiccional competente, el Comité Ejecutivo Estatal emitirá la Convocatoria a la elección extraordinaria respectiva a más tardar treinta días naturales, posteriores a la notificación o en el plazo que establezca el órgano jurisdiccional.

Artículo 52. Quienes resulten electos en un proceso electivo extraordinario asumirán el encargo para la conclusión del periodo ordinario.

Artículo 53. El Comité Ejecutivo Estatal elaborará y presentará a la Asamblea Estatal para su análisis, discusión y aprobación el proyecto de Convocatoria para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos noventa días naturales previos al inicio del periodo de registro constitucional de candidatos

Artículo 54. La Asamblea Estatal, analizará, discutirá y en su caso aprobará el proyecto Convocatoria presentado por el Comité Ejecutivo Estatal a más tardar ochenta días naturales previos al inicio del periodo de registro constitucional, por la mayoría calificada de las personas Asambleístas presentes, ajustándose a la legislación o normatividad en materia electoral de que se trate.

Artículo 55. Cuando la Asamblea Estatal se abstenga de emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo contemplado por este Reglamento o las leyes en materia electoral, el Comité Ejecutivo Estatal emitirá la convocatoria correspondiente.

Artículo 56. Las convocatorias deberán contener al menos:

- a) Cargos o candidaturas a elegir;
- b) Requisitos de elegibilidad;
- c) Las fechas de registro de candidaturas o precandidaturas, con un plazo de siete días;

- d) Documentación a ser entregada;
- e) Fecha para emitir observaciones de posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
- f) Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, con un plazo máximo de dos días, mismo que comenzará a correr a partir del día siguiente a que se emitan las observaciones sobre las posibles omisiones o defectos;
- g) Reglas generales y topes de gastos de campaña para los cargos de representación y Dirección en todos sus niveles y periodo de precampaña de la elección de que se trate. Los topes de gastos de precampaña, serán regulados conforme los lineamientos o acuerdos emitidos por los organismos electorales locales o por el Instituto Nacional Electoral y los lineamientos de comprobación de gastos. En caso de que la legislación correspondiente no contemple el tope de gastos de precampaña, el consejo respectivo lo determinará considerando un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección anterior;
- h) Método electivo.
- i) Fecha y lugar de la elección, señalando:
 - 1. La celebración de la sesión de la Asamblea con carácter electivo; o
 - 2. La fecha de la elección de los cargos a elegir por voto universal, directo y secreto de las personas afiliadas al partido, que integren el Listado Nominal.
- j) Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña y precampaña.

Artículo 57. Además de los elementos señalados en el artículo anterior, según el caso del proceso electivo a llevarse a cabo, se considerará señalar lo siguiente:

- a) Las instancias internas responsables del proceso electivo;
- b) Las fechas en las cuales será publicado el Listado Nominal, los medios en los que se publicará, así como las fechas límite para las observaciones, correcciones y el procedimiento para realizarlas, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de Afiliación;
- c) Para las precandidaturas a cargos de elección popular, establecer que son responsables solidarios, individualmente por las faltas que incurran en los términos que establezca la legislación electoral, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente;
- d) Los plazos para la calificación de la elección.
- e) En el supuesto de que el método electivo sea directo, se deberá contemplar las opciones para emitir el sufragio en los siguientes supuestos:

1. Si la boleta es impresa, se distribuirán como máximo setecientas cincuenta por casilla de cada uno de los centros de votación, dependiendo del listado nominal; y
- f) Si se determina utilizar el apoyo de nuevas tecnologías para la recepción de la votación, en el convenio respectivo con el Instituto Nacional Electoral determinará la cantidad de votantes.
- g) El procedimiento a través del cual se elegirán a las personas integrantes de las Mesas Directivas de las Asambleas Consejo y Comités Ejecutivos en todos los ámbitos, y la aplicación para garantizar la paridad de género; y
- h) En su caso, las fechas en las cuales se entregará a las representaciones de las candidaturas las listas nominales.

CAPÍTULO QUINTO

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 58. Son requisitos de elegibilidad para ser persona integrante de la Asamblea Estatal, las Asambleas Municipales, la Mesa Directiva de las Asambleas y los Comités Ejecutivos, en cualquiera de sus ámbitos:

- a) Cumplir con lo establecido en los artículos 17, 18 y 131 del Estatuto; y
- b) Para ser integrante de la Mesa Directiva de la Asamblea, en cualquier ámbito territorial, es necesario formar parte de la Asamblea correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 59. Las personas que aspiren a participar en un proceso de selección interna a cargos de elección popular, ya sean internos o externos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 del Estatuto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS INTERNOS DEL PARTIDO Y PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 60. El registro de las personas a candidaturas a cargos de representación o precandidaturas, estará a cargo del Órgano Técnico Electoral, dentro de los plazos contemplados en la Convocatoria respectiva.

Artículo 61. En la solicitud de registro, cada persona aspirante a la candidatura a cargos de representación o dirección del Partido, deberá de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia;
- d) Ocupación;
- e) Clave Única de Registro de Población;
- f) Clave de elector de la credencial para votar;
- g) El cargo para el que se postulan;
- h) En su caso la acción afirmativa de la cual sea parte, en ningún caso se podrá aplicar más de dos acciones afirmativas;
- i) Número de teléfono
- j) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- k) Correo electrónico para oír y recibir notificaciones. ; y
- l) El nombramiento de las personas que asumirán la representación de la precandidatura o candidatura ante el Órgano Técnico Electoral.

Artículo 62. En la solicitud de registro de precandidaturas a cargos de elección popular se deberán observar las señaladas en el artículo anterior, así como establecer la calidad al respecto de si es una persona precandidata interna o externa;

Artículo 63. A la Solicitud de Registro se acompañará de los siguientes documentos:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura, misma que contendrá por lo menos siguiente:
 - 1. compromiso de que, en caso de obtener el cargo, ya sea de elección popular o dentro de un órgano de representación o dirección del Partido, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que corresponden estatutariamente;
 - 2. Compromiso en el que se obligue a realizar la comprobación de gastos de campaña o precampaña; en su caso, uso y retiro de propaganda;
 - 3. En su caso compromiso de responsabilidad solidaria, en el caso de que las faltas en que se incurran sean atribuibles a las personas que ostentan las precandidaturas o candidaturas a cargos de elección,

debiendo asumir la sanción correspondiente en los términos que establezca la legislación electoral en la materia.

- b) Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso, en una sola foja;
- c) Acta de nacimiento;
- d) Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración, en el caso de candidaturas externas, las personas aspirantes deberán cubrir una cuota ordinaria para efecto de obtener la constancia que se trata en el presente inciso;
- e) Constancia emitida por el Instituto de Formación Política, en el que se acredite haber tomado el curso que para el efecto haya implementado el mismo;
- f) Constancia de Afiliación, emitida por la Coordinación de Afiliación únicamente para las personas aspirantes internas;
- g) Curriculum público; y
- h) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y en su caso, la legislación electoral.

Artículo 64. En el registro por planillas se deberá respetar de manera irrestricta la paridad y alternancia de género y en el caso de las acciones afirmativas que cumplan con lo establecido en el Estatuto, quienes aspiren a ésta lo deberán manifestar al momento de solicitar su registro.

En el caso de precandidaturas las planillas pueden ser integradas por personas afiliadas al Partido que se encuentren en el Listado Nominal o por personas externas.

En el caso de candidaturas para la integración de órganos de representación, el registro podrá realizarse de dos a la totalidad de los cargos a elegir.

Artículo 65. Los formatos de registro serán aprobados por el Órgano Técnico Electoral. Al momento de los registros de precandidaturas a cargos de elección popular y candidaturas a cargos de dirección y representación del partido se emitirá un acuse de recibo de la recepción de las documentales.

Artículo 66. El Órgano Técnico Electoral, al momento de recibir la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el instrumento convocante.

Si la solicitud de registro no reúne los requisitos establecidos en el instrumento convocante, el Órgano Técnico Electoral al momento de recibir la solicitud, orientará y señalará al solicitante sobre el incumplimiento de los mismos, lo que se hará constar en el acuse que se extienda, debiendo señalar aquellas deficiencias o documentos faltantes.

El solicitante contará con un plazo máximo de dos días para subsanar las deficiencias.

En caso de que no se subsanen las deficiencias en su solicitud de registro dentro del plazo concedido no se otorgará el registro.

Artículo 66. Se comprobará la vigencia de derechos de los aspirantes a un cargo con base al informe que envíe la Comisión de Justicia Intrapartidaria, previo a la elaboración del proyecto de acuerdo de otorgamiento de registro correspondiente.

Artículo 67. El Órgano Técnico Electoral emitirá el acuerdo que recaiga a las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas, mismo que deberá ser aprobado por la mayoría calificada de sus integrantes presentes.

Una vez aprobado, el acuerdo se publicará en los estrados del Partido de la Revolución Democrática Michoacán y en su página web oficial.

Artículo 68. Las personas que ostenten las candidaturas para los órganos de representación o precandidaturas a cargos de elección registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta un día antes de la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente del Órgano Técnico Electoral sobre su procedencia o improcedencia. En su caso una vez impresas las boletas, las sustituciones que se realicen no figurarán en las mismas.

Para el caso de sustitución por renuncia, el Órgano Técnico Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia.

El Órgano Técnico Electoral hará de conocimiento público y, en particular, a las personas que ostenten la representación de la planilla o fórmula sobre la renuncia de las personas integrantes de las mismas, notificación que se realizará mediante el correo electrónico habilitado para tal efecto en su cado a través de los Estrados físicos del Partido, lo anterior a efecto de que la persona que ostente la representación de la planilla o fórmula esté en condiciones de efectuar las

sustituciones de las personas que renunciaron dentro de los plazos legales establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 69. El registro de las personas a las candidaturas para integrar los órganos de representación o precandidaturas a cargos de elección popular podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) Cuando la mayoría y/o totalidad de las personas que integren una planilla o alguna de las personas que integre la fórmula presenten su renuncia, la cual haya sido ratificada ante el Órgano Técnico Electoral, sean inhabilitados por órgano jurisdiccional competente, o les sean cancelados o suspendidos sus derechos partidarios, sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;
- b) Cuando a la totalidad o mayoría de las personas que integren una planilla o fórmula renuncien a su calidad de persona afiliada al Partido;
- c) Por violación grave a las reglas de campaña o precampaña, sancionado por los órganos jurisdiccionales competentes o la autoridad administrativa federal;
- d) Por muerte de alguna de las personas que integren la fórmula o la mayoría o totalidad de las personas que integren la planilla, previa acreditación de dicha circunstancia con acta de defunción ante el Órgano Técnico Electoral, sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas; y
- e) Por resolución de la Comisión de Justicia Intrapartidaria o algún Tribunal Electoral del ámbito que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASAMBLEAS Y EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ELECTAS EN SESIÓN DE ASAMBLEAS CON CARÁCTER ELECTIVA

Artículo 70. El registro de las personas de las candidaturas para integrar las Mesas Directivas de las Asambleas y el Comité Ejecutivo Estatal se realizará de conformidad con el artículo 48, fracción XI del Estatuto, en sesión de carácter electiva.

Artículo 71. En lo que respecta al otorgamiento o negativa de registro de las candidaturas antes descritas, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 del presente ordenamiento.

Artículo 72. El Órgano Técnico Electoral determinará las procedencias o negativas de los registros solicitados mismas que se asentarán en el Acta correspondiente

que hará las veces de acuerdo del otorgamiento de registro, hará la declaratoria frente al Pleno de la sesión con carácter electivo, de las propuestas de las candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y procedibilidad.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS

Artículo 73. Los actos de campaña o precampaña relacionados con las elecciones internas del Partido están regulados por el presente Reglamento.

Artículo 74. Se entiende por campaña o precampaña electoral interna al conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas afiliadas al Partido en apoyo a candidaturas o precandidaturas registradas para la obtención del voto en los procesos para integrar los órganos de dirección y representación del Partido o para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 75. Son actos de campaña o precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos actos en que las personas que ostenten las candidaturas y precandidaturas se dirigen a las personas afiliadas al Partido o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para el cargo que se postula.

En dichos actos, las personas candidaturas o precandidaturas y quienes las promuevan, tienen la obligación de presentar las ideas y proyectos que regirán su actividad en el caso de ser electos.

Artículo 76. Se entenderá por propaganda de campaña o precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Reglamento y el que señale la convocatoria respectiva difundan.

Artículo 77. Las precampañas a cargos de elección popular, estarán sujetas a los plazos establecidos en el instrumento convocante, las cuales deberán respetar lo que determinen las leyes aplicables al caso.

Artículo 78. La campaña o precampaña se iniciará a partir del día siguiente en que el Órgano Técnico Electoral apruebe los registros de candidaturas o precandidaturas de conformidad a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral interna. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

Artículo 79. La persona que ostente una candidatura o precandidatura, tiene la obligación de acatar las normas que rigen la vida interna del Partido y resoluciones

de los órganos partidarios, debiendo comprometerse a cumplirlas. Su violación dará lugar a la cancelación del registro conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 80. Queda estrictamente prohibido para las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas incurrir en actos o declaren ideas en cualquier vía de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas Electorales o en contra de las decisiones de los órganos de Dirección, de Representación o denostando, atacar o cometan actos de violencia física contra otras personas que ostenten candidaturas o precandidaturas del Partido o personas afiliadas al Partido o contra el patrimonio del Partido, durante su campaña o precampaña.

Artículo 81. Los órganos e instancias del Partido tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña o precampaña, o de promover por cualquier medio o declaración pública, a favor de quién ostente una candidatura o precandidatura registrada. La violación de esta disposición será sancionada por la Comisión de Justicia Intrapartidaria con destitución del cargo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 82. Las personas que ostenten una candidatura y sus simpatizantes en la elección de integrantes de órganos de representación y de dirección, o precandidatura a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas en el artículo 132 del Estatuto:

Artículo 82. En la elección interna para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, las precandidaturas y sus simpatizantes deberán sujetarse a las normas establecidas, en las leyes electorales que correspondan en materia de fiscalización, así como lo que establecen los artículos 130 al 157 del Estatuto, en éste Reglamento, el instrumento convocante, debiendo observar lo siguiente:

En sus precampañas se deberán observar las reglas en cuanto el origen, monto y destino del financiamiento, previstas por las normas internas y las leyes electorales, sujetándose a los topes de gastos de precampaña que se fijen en la convocatoria respectiva.

Artículo 83. Las sanciones por violaciones a las reglas de campaña o precampaña serán determinadas por la Comisión de Justicia Intrapartidaria a través del procedimiento que corresponda.

Las quejas jurisdiccionales que sean presentadas ante el Comité Ejecutivo Estatal o el Órgano Técnico Electoral serán remitidas a la conclusión de los plazos previstos en la norma correspondiente, junto con el informe justificado a la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 84. Cuando el Comité Ejecutivo Estatal o el Órgano Técnico Electoral tengan conocimiento de alguna violación a una regla de campaña o precampaña, deberán informar la Comisión de Justicia Intrapartidaria de manera inmediata, aportando los elementos de prueba de que disponga.

Artículo 85. Lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto a la legislación aplicable en el caso concreto.

TÍTULO QUINTO DE LAS ELECCIONES MEDIANTE EL METODO ELECTIVO INDIRECTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL MÉTODO ELECTIVO INDIRECTO

Artículo 86. El método electivo indirecto es aquel que se ejerce por los órganos de representación, como lo son la Asamblea Estatal, la Asamblea Municipal y las Convenciones Distritales, mismas que tienen facultades electivas para la elección de los órganos correspondientes.

Artículo 87. Las elecciones mediante el método indirecto serán realizadas por el Órgano colegiado que tenga expresamente conferida la facultad de elegir, de conformidad con el Estatuto, el Reglamento y la convocatoria respectiva. El Órgano correspondiente deberá encontrarse legalmente constituido e instalado y contar con el quorum requerido para sesionar y adoptar válidamente sus determinaciones.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS ASAMBLEÍSTAS ELECTAS EN DISTRITOS ELECTORALES LOCALES

Artículo 88. La elección de las personas Asambleístas Estatales establecidas en el artículo 46 incisos a) y b) del Estatuto se llevara a cabo mediante el método electivo indirecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Estatuto, en los distritos electorales locales a través de Convenciones Distritales.

Artículo 89. En el caso de los municipios que integran más de un distrito local se realizará una única Convención Distrital, en la que habrá de elegirse la totalidad de los cargos de Asambleístas Estatales, votando en cada elección los convencionistas que correspondan

Artículo 90. Las Convenciones Distritales se integraran por las siguientes personas, mismas que tendrán el derecho de votar por los Asambleístas Estatales electos en los distritos locales:

- a) Las Personas titulares de las Presidencias de los Comités Ejecutivos Municipales del distrito local que corresponda;
- b) Las Personas titulares de las Secretarías Generales de los Comités Ejecutivos Municipales del distrito local que corresponda;
- c) Las Personas titulares de las Secretarías de los Comités Ejecutivos Municipales del distrito local que corresponda;
- d) Las Personas titulares de las Presidencias Municipales emanados del Partido de la Revolución Democrática Michoacán del distrito electoral que corresponda;
- e) Las Personas Titulares de las Sindicaturas Municipales emanadas del Partido de la Revolución Democrática Michoacán del distrito local que corresponda;
- f) Las Personas Titulares de las Regidurías Municipales emanadas del Partido de la Revolución Democrática Michoacán del distrito local que corresponda;
- g) Funcionarios de primer nivel de los Ayuntamientos que gobierna el Partido de la Revolución Democrática Michoacán en el distrito local que corresponda, consistentes en los siguientes titulares: Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, Oficialía Mayor, Dirección de Obras Públicas y Presidencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- h) Legisladores Federales y Locales emanados del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, residentes en el distrito local que corresponda;
- i) Ex Presidentes Municipales con militancia vigente y activa emanados del Partido de la Revolución Democrática Michoacán del distrito local que corresponda;
- j) Ex Legisladores locales y federales con militancia vigente y activa emanados del Partido de la Revolución Democrática Michoacán residentes en el distrito local que corresponda;
- k) Ex presidentes estatales del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, con militancia vigente y activa, residentes en el distrito local que corresponda; y
- l) Las Personas titulares de la Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal residentes en el distrito local que corresponda;

Artículo 91. El Órgano Técnico Electoral emitirá y publicara el Padrón de Convencionistas que corresponda a cada distrito local;

Artículo 92. Las Convenciones Distritales se instalaran bajo la conducción del Órgano Técnico Electoral y serán convocadas con el único fin de elegir a los Asambleístas Estatales electos en los distritos locales;

Artículo 93. Los cargos establecidos en el artículo 46 incisos a) y b) se elegirán mediante fórmulas integradas por propietario y suplente, mismas que deberán ser del mismo género y en su caso misma acción afirmativa, podrá aplicarse el principio de progresividad.

Artículo 94. En el caso de que, alguna persona que ostente el cargo de Asambleísta Estatal propietaria electa en los distritos locales a través de Convenciones Distritales, fallezca, renuncie a su condición de persona afiliada al Partido, a su cargo, pierda o sea suspendida de sus derechos partidarios y la suspensión corra en un plazo igual o mayor que el periodo para el que fue electo, se procederá a realizar la sustitución por su suplente, si la persona suplente también se encuentra bajo los supuestos establecidos en el presente artículo o no compareciera a tomar protesta en las dos sesiones próximas en que sea citada, se declarará desierto;

La presentación de escritos para actualización de las personas Asambleístas serán promovidos por las personas suplentes, el Comité Ejecutivo Estatal, la Mesa Directiva de la Asamblea Estatal o por aquellos que acrediten contar con interés jurídico.

CAPÍTULO TERCERO

REGLAS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE ASAMBLEA CON CARÁCTER ELECTIVO

Artículo 95. Las Asambleas en todos sus ámbitos podrán realizar sesiones con carácter electivo a efecto de elegir sus Mesas Directivas, y la Asamblea Estatal para elegir al Comité Ejecutivo Estatal. Tratándose de la sesión de instalación de un nuevo periodo, ésta tendrá que ser de carácter ordinaria, siendo convocada por el Órgano Técnico Electoral.

Artículo 96. La Asamblea Estatal realizará sesiones con carácter de electivo a efecto de elegir candidaturas a los cargos de elección popular.

Artículo 97. La convocatoria para la celebración de la sesión de las Asambleas con carácter electivo, observará lo establecido en la normatividad intrapartidaria, el instrumento convocante respectivo y las leyes electorales aplicables.

Cuando una convocatoria a sesión electiva sea emitida por la Mesa Directiva de Consejo que corresponda deberá ser notificada al Órgano Técnico Electoral. En el caso de sesiones ordinarias, dicha notificación se deberá realizar a más tardar veinticuatro horas posteriores a su emisión y para el caso de sesiones extraordinarias, el plazo será de doce horas.

Artículo 98. La actualización de las listas de Asambleístas Estatales para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo se realizará de conformidad con el artículo 54 inciso f) del Estatuto, y será notificada al Órgano Técnico Electoral de a efecto de que este emita un acuerdo que contendrá la lista de personas Asambleístas para ser observada previo a la sesión de Asamblea con carácter electiva, mismos que deberá ser publicado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de la Convocatoria a la Asamblea con carácter electivo.

A la conclusión del plazo establecido en el acuerdo correspondiente se publicará la lista definitiva en los estrados y en la página web oficial del Partido.

En caso de que no se promuevan observaciones y en su caso sustituciones, se tendrá por vigente la última de las listas que haya sido aprobada.

Artículo 99. El registro de las personas Asambleístas iniciará por lo menos treinta minutos antes del horario de la primera convocatoria para la celebración de la sesión con carácter electivo, el Órgano Técnico Electoral se declarará en sesión permanente treinta minutos antes del inicio del registro de las personas Asambleístas, llevando a cabo los trabajos inherentes a sus funciones, en el desahogo de los puntos del orden del día que correspondan a los procesos electorales internos realizando la jornada electoral, el cómputo, la lectura de los resultados, la asignación y en su caso la toma de protesta.

El acta circunstanciada de las sesiones con carácter electivo hará constar desde el momento que inicia la instalación del Órgano Técnico Electoral, así como cada una de sus actuaciones y resultados obtenidos durante la sesión.

La sesión permanente concluirá al término de los trabajos del proceso electivo que le correspondan durante la sesión.

Artículo 100. El registro de las personas Asambleístas lo realizará el Órgano Técnico Electoral, solicitando a cada persona que integre la Asamblea Estatal para su acreditación, exhiba original de la credencial para votar vigente y entregue copia de la misma.

Artículo 101. El Órgano Técnico Electoral informará a la Mesa Directiva, el número de personas Asambleístas registradas, previo a la instalación, para verificar que se

cumpla con el quórum, establecido en el artículo 25 del Estatuto, así como lo establecido en el Reglamento de las Asambleas.

Artículo 102. La instalación de la sesión se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de las Asambleas, se procederá a dar la conducción al Órgano Técnico Electoral, en el punto del Orden del día que corresponda la elección de que se trate.

Artículo 103. Tratándose de la elección de candidaturas a cargos de elección popular se realizará a través de dictámenes mediante método electivo indirecto.

Artículo 104. La elección del Comité Ejecutivo Estatal se desarrollará durante la sesión en la cual se haya incluido dentro del orden del día de la convocatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 48 incisos XI, XII, y XIII.

CAPÍTULO CUARTO

REGLAS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 105. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 fracción XXVI del Estatuto y el instrumento convocante, el Comité Ejecutivo Estatal propondrá a la Asamblea Estatal a las candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios mediante proyectos de dictámenes.

Artículo 106. Los dictámenes que se deban aprobar en las Asambleas Estatales con carácter electivo, serán presentados por el Comité Ejecutivo Estatal y deberán establecer:

- a) La o las candidaturas de que se trate;
- b) El ámbito territorial de las mismas;
- c) En el caso de planillas integradas por fórmulas, especificará el cargo de las candidaturas y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad de género;
- d) En el caso de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el distrito electoral, la calidad de propietario y suplente, garantizando en todo momento la paridad de género y, en su caso, las acciones afirmativas que correspondan;
- e) En el caso de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, la prelación que corresponda y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad en la integración definitiva y, en su caso, las acciones afirmativas que

correspondan, de acuerdo a la normatividad y reglas electorales que se emitan para tal efecto;

- f) El Comité Ejecutivo Estatal aprobará previamente el tipo de instrumento cuantitativo o cualitativo a utilizar para determinar la factibilidad de las propuestas presentadas. Todo dictamen debe explicar el tipo de instrumento utilizado para ello, de conformidad al artículo 110 del presente ordenamiento.

Artículo 107. Los dictámenes deberán ser aprobados por la mayoría calificada de las personas Asambleístas presentes.

Artículo 108. En el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de elección popular será superada mediante designación directa que realice el Comité Ejecutivo Estatal.

El Comité Ejecutivo Estatal convocará a sesión para la designación de las candidaturas que correspondan.

La ausencia de candidaturas se podrá presentar por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia a la candidatura;
- b) Por la anulación de la elección de algún órgano jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- c) Cuando la Comisión de Justicia Intrapartidaria o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de una candidatura por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- d) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatura, operando la facultad del Comité Ejecutivo Estatal establecida en el artículo 52 fracción XXVII del Estatuto.

Artículo 109. En el supuesto de sustituciones de candidaturas que hayan sido electas por la Asamblea Estatal o en su caso por el Comité Ejecutivo Estatal en el ejercicio de la facultad de atracción establecido en el artículo 52 fracción XXVII del Estatuto y existe el riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar la candidatura, ésta será aprobada por el Comité Ejecutivo Estatal.

En el caso de que la ausencia se presente a consecuencia de una resolución por algún órgano jurisdiccional, la misma será superada por designación del Comité Ejecutivo Estatal, acatando en todos sus términos la resolución.

Artículo 110. El Comité Ejecutivo Estatal podrá ejercer la facultad de designación de candidaturas en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la renuncia a la candidatura se dé una vez electa la misma, pero no hubiere sido registrada ante el órgano electoral, el Comité Ejecutivo Estatal deberá tomar comparecencia a la persona renunciante, levantando acta circunstanciada de la misma en donde conste la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad para que de manera personal ratifique su renuncia a efecto de tener certeza sobre la misma;
- b) En el caso de renuncia a la candidatura se dé una vez electa la candidatura, y ya hubiere sido registrada ante el órgano electoral, el Comité Ejecutivo Estatal llevará a cabo la designación; y
- c) Por incapacidad física, muerte o inhabilitación de la persona que ostente la candidatura.

La facultad a que se refiere el presente artículo será ejercida excepcionalmente, siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidaturas.

Artículo 111. La facultad establecida en el artículo anterior podrá ser delegada a las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General mediante aprobación de la totalidad de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal.

Artículo 112. El Comité Ejecutivo Estatal determinará el tipo de instrumentos a utilizar, para la elaboración del proyecto de dictamen que será presentado ante el Consejo respectivo, pudiendo utilizar las siguientes herramientas:

- a) Cuantitativas tales como, encuestas, sondeos de opinión, votaciones indicativas; y
- b) Cualitativas tales como, su perfil, trayectoria política, social, partidaria y/o académica, y acciones afirmativas.

En el caso de encuestas y sondeos de opinión, los mismos no serán vinculantes para la elaboración del proyecto del dictamen.

Si en el conjunto de instrumentos que se utilicen se tienen que realizar erogaciones económicas, estas correrán por cuenta de las personas que ostenten las precandidaturas, que serán consideradas dentro del tope de gastos de precampaña.

Artículo 113. Los instrumentos a utilizar se notificarán a las personas que hayan obtenido una precandidatura, en los términos que lo determine el Comité Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASAMBLEAS Y EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 114. La elección de la Mesa Directiva de la Asamblea Municipal se llevará a cabo mediante método electivo indirecto, en Sesión de Asamblea Municipal con carácter electivo; se elegirán por mayoría calificada de las Personas Asambleístas presentes, mediante votación por cédula, por separado, observando el principio de paridad de género los siguientes cargos,

- a) Una Presidencia;
- b) Una Vicepresidencia; y
- c) Una Secretaría-vocal.

La conducción de la sesión deberá llevarse a cabo por el Órgano Técnico Electoral o en su caso la Delegación Electoral designada para tal efecto, las propuestas de las personas aspirantes a ocupar los cargos referidos en el presente artículo deberán hacerse llegar por escrito al inicio de la sesión de la Asamblea Municipal con carácter electivo al Órgano Técnico Electoral por conducto de alguna persona Asambleísta Municipal.

En el supuesto de que se cuente con una propuesta única para integrar alguno o la totalidad de los cargos a elegir referidos en el presente artículo, la votación podrá realizarse de manera nominal o económica conforme a la determinación que realice el Órgano Técnico Electoral o en su caso la Delegación Electoral.

Artículo 115. La elección de la Mesa Directiva de la Asamblea Estatal se llevará a cabo mediante método electivo indirecto, en Sesión de Asamblea Estatal con carácter electivo; se elegirán por mayoría calificada de las Personas Asambleístas presentes, mediante votación por cédula, por separado, observando el principio de paridad de género los siguientes cargos,

- a) Una Presidencia;
- b) Una Vicepresidencia; y
- c) Tres Secretarías-vocales.

La conducción de la sesión deberá llevarse a cabo por el Órgano Técnico Electoral, las propuestas de las personas aspirantes a ocupar los cargos referidos en el presente artículo deberán hacerse llegar por escrito al inicio de la sesión de la Asamblea Estatal con carácter electivo al Órgano Técnico Electoral por conducto de alguna persona Asambleísta Estatal.

En el supuesto de que se cuente con una propuesta única para integrar alguno o la totalidad de los cargos a elegir referidos en el presente artículo, la votación podrá realizarse de manera nominal o económica conforme a la determinación que realice el Órgano Técnico Electoral.

Artículo 116. La elección del Comité Ejecutivo Estatal se llevará a cabo mediante método electivo indirecto, en Sesión de Asamblea Estatal con carácter electivo; se elegirán por mayoría calificada de las Personas Assembleístas presentes, mediante votación por cédula, por separado, observando el principio de paridad de género, los siguientes cargos,

- a) Presidencia;
- b) Secretaría General
- c) Secretaría de Organización y Planeación Estratégica;
- d) Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas;
- e) Secretaría de Finanzas y Administración;
- f) Secretaría de Comunicación Política;
- g) Secretaría de las Juventudes, misma que será electa por mayoría calificada, mediante votación por cédula de las personas Assembleístas Jóvenes presentes;
- h) Secretaría de las Mujeres, misma que será electa por mayoría calificada, mediante votación por cédula de las mujeres Assembleístas presentes; y
- i) Secretaría de Vinculación con Sectores Sociales.

La conducción de la sesión deberá llevarse a cabo por el Órgano Técnico Electoral, las propuestas de las personas aspirantes a ocupar los cargos referidos en el presente artículo deberán hacerse llegar por escrito al inicio de la sesión de la Asamblea Estatal con carácter electivo al Órgano Técnico Electoral por conducto de alguna persona Assembleísta Estatal.

En el supuesto de que se cuente con una propuesta única para integrar alguno o la totalidad de los cargos a elegir referidos en el presente artículo, la votación podrá realizarse de manera nominal o económica conforme a la determinación que realice el Órgano Técnico Electoral.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 117. Las designaciones de candidaturas que realice el Comité Ejecutivo Estatal en ejercicio de su facultad de atracción establecida en el artículo 48, fracción XXVII del Estatuto, se llevarán a cabo en sesión convocada para tal efecto, siendo aprobada por la mayoría calificada de los presentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA TOMA DE PROTESTA

Artículo 118. Corresponderá al Órgano Técnico Electoral realizar el acto de toma de protesta a los integrantes de la Asamblea Estatal en su sesión de instalación, a los integrantes de la Mesa Directiva electos.

La persona que ostente el cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Estatal recién electa tomará protesta a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

Artículo 119. Para el caso de la toma de protesta de las personas que integrarán los órganos internos se realizará, el siguiente protocolo:

Se preguntará: “¿Protestan cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos y demás normatividad del Partido de la Revolución Democrática Michoacán , trabajar porque se realicen su Declaración de Principios y su Programa y acatar las resoluciones de los órganos del Partido, buscando y defendiendo siempre la democracia, el bienestar de los mexicanos y la soberanía e independencia de nuestra Nación?”

Quienes protesten responderán: “Sí protesto”.

Acto seguido se declarará: “Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande”.

Artículo 120. Para el caso de la toma de protesta de las personas que hayan sido electas como a las candidaturas de los cargos de elección popular, se realizará el siguiente protocolo:

Se preguntará: “¿Protestan pugnar por la realización de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, luchar por la democracia y el bienestar del Pueblo Mexicano y defender la independencia y soberanía de nuestra Nación?”.

Las personas que han obtenido una candidatura a continuación responderán: “Sí, protesto”.

Se declarará: “Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática Michoacán y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande”.

TÍTULO SEXTO

DE LAS ELECCIONES MEDIANTE EL MÉTODO DE ELECCIÓN DIRECTO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL METODO ELECTIVO DIRECTO

Artículo 121. El método electivo directo es aquel mediante el cual las personas afiliadas al partido participan personalmente en la jornada electoral y emiten su voto para elegir de manera directa a las personas que ocuparán los cargos sujetos a esa elección.

Artículo 122. Las elecciones por el método de elección directa, podrán ser:

- a) Mediante urna y boleta físicas; y
- b) Mediante otras tecnologías que garanticen la realización de la elección.

En razón de las necesidades del proceso electoral el Comité Ejecutivo Estatal podrá determinar la utilización conjunta de lo descrito en los incisos a) y b), debiendo incluir en el instrumento convocante de conformidad al convenio celebrado las circunstancias y condiciones para su implementación.

Artículo 123. La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 124. La jornada electoral comprende las siguientes etapas:

- a) Instalación de las casillas en centros de votación;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas; y
- d) Clausura de las casillas y remisión de los documentos electorales.

Artículo 124. Por lo que se refiere a la integración, conformación, publicación del Listado Nominal, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Afiliación y, en su caso, a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Comité Ejecutivo Estatal y el instrumento convocante. Las Listas Nominales que serán utilizadas en la jornada electoral serán entregadas a la instancia partidaria correspondiente y, si así se solicitan, a las personas que ostenten la representación de las candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento convocante.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DEL NÚMERO, GEOLOCALIZACIÓN O GEORREFERENCIACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN PARA LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 125. La Coordinación de Afiliación entregará al Órgano Técnico Electoral el estadístico de la integración y conformación del Listado Nominal, una vez publicado el Listado Nominal a utilizarse en la jornada electoral.

Corresponderá al Órgano Técnico Electoral realizar los ejercicios que serán utilizados para determinar el número de casillas para agruparlas en centros de votación en el ámbito territorial correspondiente, tomando como base el estadístico de la integración y conformación del Listado Nominal.

Se instalarán centros de votación determinando el ámbito territorial, el cual podrá comprender secciones electorales, Municipios, Estados, Distritos Electorales Federales o Locales.

Cada centro de votación, podrá contar con un máximo cinco casillas, número que puede ser modificado por el Comité Ejecutivo Estatal.

En el supuesto de utilizar las nuevas tecnologías del Instituto Nacional Electoral, el número de centros de votación por ámbito territorial, se determinará de acuerdo al convenio celebrado con el órgano electoral nacional.

Artículo 126. Para efecto de realizar la propuesta para determinar cuántas casillas se instalarán en cada centro de votación y a su vez cuantos centros de votación se instalaran, el Órgano Técnico Electoral, se tomará en consideración los criterios establecidos en el instrumento convocante a la elección que corresponda.

Artículo 127. Para determinar la geolocalización de los centros de votación, se dará preferencia a lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secrecía del voto, así como las operaciones propias de la casilla.

Para la elaboración de la propuesta del número y ubicación de casillas, en centros de votación, el Órgano Técnico Electoral, podrá tomar en cuenta las propuestas realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal, las representaciones de las candidaturas o tomando en consideración las experiencias previas.

Artículo 128. El Órgano Técnico Electoral, elaborará el acuerdo de número y geolocalización de centros de votación, con por lo menos tres días antes de la

realización de la jornada electoral publicando el acuerdo de manera inmediata en los estrados físicos y en la página web oficial del Partido.

Artículo 129. Una vez determinado el número y geolocalización de los centros de votación, el Órgano Técnico Electoral, notificarán al Comité Ejecutivo Estatal a efecto de que prevean las necesidades del mobiliario y logística, para brindar el apoyo que esté dentro de sus posibilidades y realicen las gestiones pertinentes ante las instancias administrativas que correspondan, para que garanticen las condiciones óptimas y de seguridad de la jornada electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 130. Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales conformados por las delegaciones electorales designadas por el Órgano Técnico Electoral, mediante acuerdo correspondiente, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral en cada uno de los centros de votación.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral garantizar la libertad y el secreto del sufragio, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos.

Se integrarán por:

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría.

Artículo 131. El Órgano Técnico Electoral entregará el paquete electoral a cada Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los dos días previos al día de la jornada electoral.

Artículo 132. Las personas que ostenten las candidaturas podrán acreditar, por escrito ante el Órgano Técnico Electoral, a quien ostente su representación durante la jornada electoral, en calidad de propietario y suplente.

Dicha representación podrá ser general o de casilla acreditada ante una Mesa Directiva de Casilla instalada en el centro de votación.

Por cada dos centros de votación se podrá acreditar un representante general que sólo podrá actuar ante los centros de votación del municipio en el que fue acreditado y no pueden actuar de manera simultánea dos representantes generales de la misma candidatura en una casilla.

Las funciones de representación se ejercerán desde el momento de instalación de la casilla, concluyendo con la entrega del paquete electoral al Órgano Técnico Electoral.

El registro y sustitución de representantes ante mesa directiva de casilla y generales podrá realizarse desde la primera publicación de la geolocalización de los centros de votación, hasta un día antes de la jornada electoral.

El Órgano Técnico Electoral deberá de incluir dentro de cada paquete electoral a entregar a la persona que asumirá la Presidencia de las Mesas Directivas de Casilla el listado de Representantes Generales y de Casilla acreditados en cada una de ellas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Artículo 132. Las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla son la autoridad electoral en la casilla el día de la jornada electoral, las cuales se apegarán en todo momento a la normatividad interna.

De manera indistinta, serán funciones y atribuciones de las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla las siguientes:

- a) Instalar y clausurar la casilla;
- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- e) Llenar las actas relativas a la jornada electoral correspondientes;
- f) Armar y sellar el paquete electoral incluyendo de manera obligatoria todas las boletas extraídas de la urna, las sobrantes e inutilizadas;
- g) Armar y sellar el expediente electoral incluyendo de manera obligatoria todas las actas relativas a la jornada electoral, los listados nominales, los escritos de incidentes y los escritos de protesta que hayan presentado las personas que ostenten la representación de la candidatura ante la casilla;
- h) Entregar al Órgano Técnico Electoral el paquete y el expediente electoral a la conclusión de los trabajos de la casilla;
- i) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden que impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, invite a votar a los electores a favor de alguna candidatura, realice actos que

afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, quien ostenta la representación de las candidaturas o contra los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

- j) Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto, o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de la persona que ostente una representación o de los integrantes de la Mesa Directiva;
- k) Presidir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y velar durante la jornada electoral por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto y el presente ordenamiento;
- l) Solicitar a los electores su credencial para votar a efecto de identificarlos;
- m) Mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, y solicitar el uso de la fuerza pública, de ser necesario.
- n) Levantar durante la jornada electoral las actas relacionadas con la jornada electoral;
- o) Recibir los escritos de incidencias y protesta que presenten las personas que ostenten la representación de las candidaturas, acusarlos de recibido e incluirlos en el paquete electoral; y
- p) Las demás que le confiera el presente ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA BOLETA, FORMATOS ELECTORALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL

Artículo 133. El Órgano Técnico Electoral emitirá el modelo de boleta electoral que se utilizará para una elección, la cual deberá contar con las medidas de seguridad que estime pertinentes, con la finalidad de garantizar la certeza en la emisión del voto.

Artículo 134. Los formatos a utilizar antes, durante y después de la Jornada electoral, serán elaborados por el Órgano Técnico Electoral, así como las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hoja de incidentes.

Artículo 135. El Órgano Técnico Electoral determinará las rutas de distribución, conforme a la geolocalización y georreferenciación de los centros de votación, para la distribución de la paquetería electoral, estimando tiempos de traslado, costos y el personal requerido, la cual será presentada para su observación, modificación y, en su caso, aprobación por el Comité Ejecutivo Estatal, turnándola a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 136. El Órgano Técnico Electoral elaborará el acta circunstanciada correspondiente referente todo lo acontecido respecto a la distribución y entrega de la paquetería electoral.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS

Artículo 137. El día de la celebración de la jornada electoral, no deberá haber en la casilla y a su alrededor propaganda de candidaturas. En caso de ocurrir esta circunstancia las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla solicitarán a las personas que ostenten la representación de la candidatura que la retiren.

Artículo 138. El procedimiento de la instalación y apertura de la casilla se realizará de acuerdo al horario establecido en el instrumento convocante.

Artículo 139. El procedimiento de la instalación y apertura de la casilla se realizará de acuerdo al procedimiento señalado en el presente artículo.

- a) El día de la jornada electoral las personas designadas como funcionarios de casilla deberán presentarse media hora antes de la hora de apertura de la casilla para iniciar con los preparativos de la instalación de la casilla, en presencia de las personas que ostenten la representación de las candidaturas.
- b) Las personas funcionarias de la Mesa Directiva solicitarán a quienes ostentan la representación de las candidaturas se acrediten presentando su credencial para votar, las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla verificarán la representación de éste en la lista contenida en el paquete electoral.
- c) De no presentarse ninguna persona que ostente la representación de alguna de las candidaturas ante la Mesa Directiva de Casilla, la persona que ostente la representación general de la misma candidatura, podrán actuar ante la Mesa.
- d) Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla
- e) Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.
- f) Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
 - 1. No exista el lugar indicado en las publicaciones respectivas;

2. El lugar se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
3. Las condiciones del lugar no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
4. El Órgano Técnico Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VOTACIÓN

Artículo 140. Una vez instalada la casilla, se anunciará por parte de las personas funcionarias, el inicio de la votación.

Artículo 141. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a las personas funcionarias dar aviso de inmediato al Órgano Técnico Electoral, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta circunstanciada que corresponda.

Recibida la comunicación el Órgano Técnico Electoral, determinará si se reanuda la votación, tomando las medidas que estime necesarias, su determinación la notificará al Comité Ejecutivo Estatal de manera inmediata.

Artículo 142. Las personas electoras votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso.

Las personas funcionarias de casilla permitirán emitir su voto a aquellos electores cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal correspondiente a la casilla.

Artículo 143. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente a la candidatura por el que sufraga, o anote el nombre del candidato o candidata no registrada por el que desea emitir su voto.

Artículo 144. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Artículo 145. Se deberá anotar, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a Devolver al elector su credencial para votar

Artículo 146. Las personas que ostenten las representaciones de las candidaturas ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 147. Las personas funcionarias de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Artículo 148. La votación se cerrará a la hora establecida en el instrumento convocante.

Artículo 149. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando las personas funcionarias certifiquen que hubieren agotado las boletas.

Artículo 150. Sólo permanecerá abierta después de la hora de cierre, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a la hora de cierre hayan votado.

CAPÍTULO SEXTO

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 151. Una vez cerrada la votación, las personas funcionarias de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 152. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada una de las candidaturas;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección. b) Son votos nulos:

Artículo 153. Las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

Artículo 154. El computo se realizará de la manera siguiente:

- a) Las personas funcionarias abrirán la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- b) Se contarán las boletas extraídas de la urna;
- c) Se clasificarán las boletas para determinar:
 - 1. El número de votos emitidos a favor de cada una de las candidaturas y
 - 2. El número de votos que sean nulos, y
- d) Se transcribirá los datos en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de la elección que se trate.

Artículo 155. Se levantará el acta de escrutinio y cómputo misma que contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada candidatura;
 - b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 - c) El número de votos nulos;
 - d) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 - e) La relación de escritos de protesta presentados por las personas representantes al término del escrutinio y cómputo.
 - f) En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- k) Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Artículo 156. De ser posible, se fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LE ELECCIÓN DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES

Artículo 157. La elección de los Comités Ejecutivos Municipales, se realizará de conformidad a lo establecido en los artículos 133 del Estatuto y en el instrumento convocante.

Artículo 158. En el instrumento convocante se determinará si la elección del Comité Ejecutivo Municipal se realiza bajo alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Por planilla integrada por la totalidad de los cargos;
- b) Por formula de Presidencia y Secretaría General y planilla de Secretarías; o
- c) La que determine el Comité Ejecutivo Estatal.

Artículo 159. En el supuesto de que exista un único registro de candidaturas a la Presidencia, Secretaría General y Secretarías del Comité Ejecutivo Municipal en algunos municipios del Estado, no habrá procedimientos de elección, en su lugar, el Órgano Técnico Electoral emitirá un acuerdo en el que se haga constar el registro único y en consecuencia se expedirá el nombramiento del titular de la Presidencia, Secretaría General y Secretarías de los Comités Ejecutivos Municipales respectivos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS MESAS DE DIALOGO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 160. Las Mesas de Diálogo son mecanismos de participación, deliberación y construcción de acuerdos que tienen por objeto procesar, mediante el diálogo y la búsqueda de consensos, candidaturas y precandidaturas de unidad entre las personas que hayan obtenido su registro dentro de un proceso electoral interno.

Artículo 161. Las Mesas de Diálogo estarán a cargo del Órgano Técnico Electoral, quien será responsable de su organización, conducción y seguimiento, de conformidad con el Estatuto, el presente Reglamento y la convocatoria correspondiente.

Artículo 162. Las Mesas de Diálogo tendrán como finalidad:

- a) Propiciar condiciones de diálogo entre las personas registradas para una misma elección;
- b) Promover la construcción de acuerdos políticos y electorales entre las personas participantes;
- c) Procurar, cuando sea posible, la integración de una candidatura o precandidatura de unidad;
- d) Garantizar que los acuerdos se construyan de manera libre, voluntaria y sin coacción;
- e) Evitar prácticas de exclusión, discriminación o presión indebida entre las personas participantes; y
- f) Contribuir al desarrollo ordenado, democrático y transparente de los procesos electorales internos.

Artículo 163. Las Mesas de Diálogo constituyen un mecanismo de construcción de acuerdos y podrán formar parte de los procedimientos de elección establecidos en el Estatuto, el presente Reglamento o la convocatoria respectiva.

Los acuerdos alcanzados en las Mesas de Diálogo producirán los efectos previstos en este Reglamento y en la convocatoria correspondiente.

Artículo 164. Las Mesas de Diálogo se registrarán por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia, inclusión, respeto, libertad de participación, buena fe y búsqueda de consensos.

El Órgano Técnico Electoral deberá garantizar condiciones de igualdad entre las personas participantes y abstenerse de favorecer o perjudicar a cualquiera de ellas.

CAPÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LAS MESAS DE DIÁLOGO

Artículo 165. Las Mesas de Diálogo podrán instalarse cuando, una vez concluido el periodo de registro y verificados los requisitos correspondientes, existan dos o más personas registradas para contender por un mismo cargo o fórmula.

Artículo 166. El Órgano Técnico Electoral convocará a las personas registradas a la Mesa de Diálogo correspondiente, señalando:

- I. El cargo o elección de que se trate;
- II. El lugar, fecha y hora de celebración;
- III. Las personas que tendrán derecho a participar;
- IV. Las reglas de conducción y participación;
- V. El procedimiento para la construcción y formalización de acuerdos; y
- VI. Los efectos jurídicos y electorales que, en su caso, produzcan los acuerdos alcanzados.

La convocatoria deberá notificarse oportunamente a todas las personas registradas.

Artículo 167. Tendrán derecho a participar en las Mesas de Diálogo las personas que hayan obtenido su registro para contender por el mismo cargo, fórmula o planilla, según corresponda.

La participación en la Mesa será personal y no podrá delegarse.

El Órgano Técnico Electoral podrá invitar, cuando resulte necesario para facilitar el diálogo, a personas que tengan funciones de mediación, asesoría o apoyo técnico, quienes deberán conducirse con imparcialidad y guardar la debida confidencialidad respecto de los asuntos tratados.

Artículo 168. La participación en las Mesas de Diálogo será voluntaria.

Ninguna persona registrada podrá ser obligada, presionada o condicionada para participar, aceptar una propuesta, retirar su registro o suscribir un acuerdo.

La negativa a participar o la decisión de no alcanzar un acuerdo no podrá generar sanción, perjuicio o impedimento alguno para continuar en el procedimiento electoral correspondiente, salvo los efectos expresamente previstos en la convocatoria.

Artículo 169. El Órgano Técnico Electoral designará a la persona o personas responsables de conducir cada Mesa de Diálogo.

Quienes conduzcan las Mesas deberán:

- I. Garantizar el uso ordenado de la palabra;
- II. Procurar condiciones de igualdad entre las personas participantes;
- III. Facilitar la comunicación y construcción de acuerdos;
- IV. Evitar cualquier acto de presión, intimidación o descalificación;
- V. Mantener una posición imparcial respecto de las candidaturas;
- VI. Hacer constar los acuerdos alcanzados; y
- VII. Informar al OTE sobre el resultado de la Mesa.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO DE LAS MESAS DE DIÁLOGO

Artículo 170. Las Mesas de Diálogo podrán desarrollarse, cuando menos, en las siguientes etapas:

- I. Instalación;
- II. Exposición de las personas participantes;
- III. Identificación de coincidencias;
- IV. Presentación de propuestas;
- V. Construcción de alternativas de consenso;
- VI. Formalización del acuerdo, en su caso; y
- VII. Clausura.

El Órgano Técnico Electoral podrá establecer una metodología específica para cada Mesa, atendiendo a las características de la elección de que se trate.

Artículo 171. Durante el desarrollo de la Mesa de Diálogo, las personas participantes podrán formular propuestas relacionadas con la integración de la candidatura, fórmula, planilla u órgano correspondiente.

Las propuestas deberán realizarse de manera libre y voluntaria y podrán comprender, entre otras, la definición de una candidatura o precandidatura de unidad, la integración de fórmulas o planillas, la distribución de responsabilidades o cualquier otro aspecto permitido por el Estatuto y la normativa electoral aplicable.

Artículo 172. El Órgano Técnico Electoral facilitará el diálogo procurando que las personas participantes alcancen un acuerdo aceptado voluntariamente por quienes intervengan en la Mesa.

En ningún caso el Órgano Técnico Electoral podrá imponer una candidatura, determinar unilateralmente quién deberá retirar su registro o sustituir la voluntad de las personas participantes.

Artículo 173. Todas las personas registradas deberán contar con las mismas oportunidades para expresar sus propuestas y participar en la construcción del acuerdo.

Queda prohibido cualquier acto de discriminación, intimidación, amenaza, coacción, condicionamiento o presión indebida que tenga por objeto obtener el retiro de una candidatura o favorecer a alguna de las personas participantes.

Artículo 174. Las Mesas de Diálogo deberán desarrollarse dentro de los plazos establecidos en la convocatoria.

Cuando existan condiciones objetivas para continuar el diálogo y resulte necesario ampliar el plazo, el Órgano Técnico Electoral podrá acordar una prórroga, siempre que ello no afecte las etapas subsecuentes del proceso electoral.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACUERDOS Y LA CANDIDATURA DE UNIDAD

Artículo 175. Cuando las personas participantes alcancen un acuerdo respecto de la candidatura o precandidatura de unidad, éste deberá constar por escrito y ser suscrito por quienes hayan participado en su construcción.

Artículo 176. En el supuesto de que exista acuerdo de candidatura o candidatura de unidad, no habrá procedimientos de elección, en su lugar, el Órgano Técnico Electoral emitirá un acuerdo en el que se haga constar la candidatura o precandidatura de unidad y en consecuencia se expedirá el nombramiento correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento abroga el Reglamento de Elecciones del otrora Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. El presente Reglamento tendrá aplicación en el proceso electoral local ordinario 2026-2027, en su caso los extraordinarios que se deriven, realizando una excepción a lo establecido en el artículo 157 del Estatuto.

CUARTO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado o adecuado en todo o en sus partes por la Asamblea Estatal del Partido de la Revolución Democrática Michoacán.

QUINTO. Comuníquese a la autoridad electoral correspondiente para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Lo no previsto en el presente ordenamiento será resuelto por el Comité Ejecutivo Estatal.